
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario n° 23/2005-L
Sentencia n° 269 (29-07-2005)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. SOBRESEIMIENTO.

Instalación de aparato de aire acondicionado en patio interior.

Prescripción de la infracción.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 29 de julio de 2005, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente Dª M.P.A.C. representada por la Procuradora Dª M.P.C.I. y defendida por la Letrada Dª PM.L.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado D. C.N.C.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Acuerdo del Vicepresidente del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 11 de noviembre de 2004 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo de 31 de diciembre de 2003 por el que se acuerda sobreseer el expediente sancionador incoado a D. L.F.S. por instalación de un aparato de aire acondicionado en patio interior de la C/ Bretón, por haber prescrito la infracción (exp. 1.140.444/2004)

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 12 de enero de 2005.

Demanda el 8 de marzo de 2005

Contestación a la demanda el 23 de marzo de 2005

Aunque se solicitaron conclusiones no han sido efectuadas por ninguna de las partes quedando concluso para sentencia el 18 de abril de 2005.

CUARTO.- Cuantía: Aunque indebidamente no se ha fijado la cuantía se subsana esta omisión y se fija en indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda, declarando la nulidad del sobreseimiento objeto del recurso, declarando la firmeza y ejecutividad

de la Resolución de 17 de noviembre de 2003, con reserva de derechos para una eventual indemnización.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La actora vive en el mismo número de la calle Bretón en el 2º-D, el aparato de aire acondicionado está situado en el piso superior. Fue objeto de denuncia el 11 de mayo de 2001, reiterando la actora la misma ante la inactividad de la Administración en varias ocasiones. Como casi todas las denuncias de este tipo la tramitación fue doble. Por un lado se incoó expediente sancionador el 7 de noviembre de 2003 y por otro se requirió la retirada por Resolución de 28 de noviembre de 2003. Pues bien mientras esta última parece firme y no consta el recurso contra ella, ni en vía administrativa, ni en vía contencioso administrativa y ello a pesar de que el interesado efectuó alegaciones, ante las alegaciones efectuadas frente a la incoación de expediente se acordó sobreseer el mismo por prescripción. Frente al archivo interpuso recurso de reposición la actora que ha sido confirmado. Y es contra esta resolución contra la que se interpone el presente recurso.

b) La actora considera que la instalación es ilegal pues ocupa más espacio interior de patio del permitido. Que la Resolución de retirada es firme por no haberla recurrido y que no ha podido prescribir, pues son reiteradísimas las denuncias y recordatorios de denuncias que ha presentado la parte actora sin que la Administración haya incoado expediente alguno.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: 1) Inadmisión del recurso por desviación procesal.

2) Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Dejando a un lado que el requerimiento de retirada no consta como objeto del recurso, en cuanto a la prescripción, si la infracción es leve, es de plazo de un año, por lo que cuando se le incoó expediente ya había transcurrido desde su compra, por lo que el acto recurrido debe confirmarse.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Efectivamente y tal y como denuncia la Administración demandada parte de las pretensiones que se suscitan en demanda no pueden ser atendidas en sede de este recurso. Se dice que se declare que la Resolución de 28 de noviembre de 2004 es firme y ejecutiva. Sin embargo esta pretensión aunque está relacionada no es la que ha sido objeto de recurso en vía administrativa, por lo que proceder a su estudio y pronunciamiento constituye una desviación procesal. En este punto el recurso debe inadmitirse parcialmente.

Como es sabido la vía, que tiene la parte para ejecutar un acto firme es la que dispone el art. 29.2 de la LRJCA, que no es la que aquí se ha seguido y es ahí donde podrá discutirse si ésta decisión es firme o no y si es ejecutable.

SEGUNDO.- En lo que constituye el fondo del asunto hemos de partir de los hechos que constan en el expediente para la decisión de la contienda, a saber: Que la infracción imputada es leve y por lo tanto el plazo de prescripción es de un año (art. 209.1 de la LUA), que

es indiscutido que se instaló el aparato antes de mayo de 2001, (folio 3 del expediente) y que hasta el 9 de diciembre no se le notificó al vecino de la actora la incoación del expediente sancionador (folio 11) a pesar de los reiterados escritos que constan por la actora en mayo y septiembre de 2001, septiembre de 2002 y agosto de 2003.

En el presente caso la Administración tenía conocimiento de las obras desde mayo de 2001, por lo que cuando reaccionó la infracción ya había prescrito.

Se alega por la parte actora que existen actos interruptivos de la prescripción. Las denuncias y reiteraciones de denuncias que constan en el expediente, no pueden interrumpir la prescripción pues son actuaciones de particulares, que no dieron lugar a respuesta municipal, hasta el acto de incoación del expediente sancionador que se ha indicado. Ha de recordarse que sólo interrumpe la prescripción la iniciación del expediente sancionador, según se indica en el art. 132.2 de la Ley 30/92.

Por todo ello, procede declarar prescrita la infracción, confirmando los actos recurridos y sin entrar a conocer de la ejecutividad de la Resolución de 28 de noviembre de 2003, sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Inadmitir el presente recurso en lo que hace referencia a la declaración de ejecutividad de la resolución de 28 de noviembre de 2003 y desestimar el presente recurso nº 23/2005, interpuesto por la Procuradora Dª M.PC.I. en nombre y representación de Dª M.PA.C. en lo demás y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.